



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 27 de mayo de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por el señor **EUGENIO MANUEL AGUAS ROMERO**, a través de apoderada judicial, Dra. **SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA** contra la señora **GLORIA VILLAMIL IRIARTE**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, arrojó que se encuentra registrado su correo electrónico. Dicha demanda quedó radicada bajo el No 70742408900220210007500, en el libro radicador civil No 3.

Se tiene que en llamada realizada por la citadora del juzgado, informó que la letra de cambio aportada con la demanda se encuentra bajo su custodia. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, junio 09 de 2021.

MARIA MÓNICA ESPINOSA
Secretario. Ad-Hoc-.

mme

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00075-00.
DEMANDANTE: EUGENIO MANUEL AGUAS ROMERO.
APODERADO: SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA
DEMANDADO (S): GLORIA VILLAMIL IRIARTE.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por dos (2) letras de cambio, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que la apoderada del demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de la letra de cambio aportada se encuentra bajo su custodia; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que a la demanda fue acompañada dos (2) letras de cambio, una por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** de fecha de 23 de Marzo del 2016 y otra por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** de fecha de 22 de Marzo del 2016, debidamente suscrito por la demandada. Analizado el título valor aportado encuentra el despacho que cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; por ende, se libraré orden de pago con base en el capital, más los intereses moratorios causados por los títulos valores desde 21 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto a los intereses corrientes solicitados por la parte actora, encuentra esta Judicatura que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes en la letra de cambio, toda vez que en la misma solo se hace referencia a “INTERESES POR RETARDO”, sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.Co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de intereses corrientes en el título que se ejecuta; por ende, no se libraré orden de pago por este concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor **EUGENIO MANUEL AGUAS ROMERO**, con CC. No. 3.989.163, en contra de la señora **GLORIA VILLAMIL IRIARTE**, identificada con CC. No. 64.868.880, así:

1.1. LETRA DE CAMBIO No 009, con fecha de creación 23 de marzo de 2016.

- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios generados desde 21 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. LETRA DE CAMBIO No 010, con fecha de creación 22 de marzo de 2016.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios generados desde 21 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

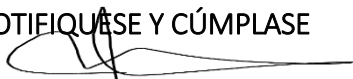
2.- No acceder a librar orden de pago por los intereses corrientes pretendidos, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

3.- Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- Prevéngase al demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las letras de cambio que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

mme